



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DECLARATIVO
RADICADO No.:	154074089002-2018-00123-02
DEMANDANTE:	MARIANA RAYO OSORIO
DEMANDADO:	JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ
ASUNTO:	OBEDECER Y CUMPLIR- NUEVA DECISION

Tunja, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

En cumplimiento de la orden dentro del incidente de desacato por tutela, emitida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 9 de agosto del año en curso, este Juzgado entra a resolver nuevamente, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 16 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa de Leyva-Boyacá dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora Mariana Rayo Osorio convocó a proceso verbal a Jaime Atalivar Bohórquez Ibañez, para que *se declare la extinción de la obligación principal a causa de la prescripción contenida en la escritura pública No. 389 de 21 de noviembre de 2009, otorgada en la Notaría Unica de Villa de Leyva, constituida por la señora Mariana Rayo Osorio y a favor de Jaime Atalivar Bohórquez Ibañez*, sobre el bien ubicado en la carrera 10 No. 4-24 de dicha localidad, y que, por ende, se declare la prescripción de la acción ejecutiva y de la acción ordinaria, y que ese gravamen hipotecario se extinguió, por lo que pidió librar comunicación en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2. Para sustentar sus pretensiones, la demandante adujo que su demandado le otorgó un crédito o mutuo por \$90'000.000.00, por el término de cuatro (4) meses, cuyo pago respaldó con hipoteca abierta y sin límite de cuantía –pues aseguraba todas las sumas adeudadas o que le llegare a deber-, como consta en la escritura, la cual se inscribió en el folio de matrícula No. 070-98898. Como pretensión subsidiaria pide se declare la extinción de la mencionada obligación, a causa del pago total de la misma.

3. Pese a haber sido radicada la demanda el 23 de julio de 2018, el auto admisorio de la misma es de fecha 27 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que hubo una serie de situaciones relacionadas con la existencia de trámite de insolvencia por parte del demandado, y la ocurrencia misma de la emergencia sanitaria por cuenta de la pandemia por COVID, del año 2020.

4. Se notificó al demandado, y dio contestación a la demanda a través de apoderada, quien se manifestó respecto de los hechos y se opuso en suma a las pretensiones formulando para el efecto, como defensas la excepción genérica y las siguientes:

- ***Inexistencia de los eventos de extinción de la hipoteca:*** por cuanto el término de vencimiento se cumple el día 19 de octubre del año dos mil veinte (2020) en razón a que el registro, se llevó a cabo el tres de marzo de 2010 (03-03-2010) lo que indica que a partir de esta fecha, se cuentan los 4 meses previstos por las partes para Su Cumplimiento, los cuales se vencieron el 3 de junio de 2010 y, a partir del día 4 de julio de ese mismo año se cuentan los 10 años a los que hace referencia el legislador en el art 2535 del C.C. para la extinción de las obligaciones; los cuales se cumplirían el día 4 de julio de 2020, sin embargo, se ha de descontar el tiempo de suspensión de términos dispuesto por el Gobierno Nacional, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020; es decir, durante ciento diez días (110) que aplicados al caso significa que el término hasta el cual fue constituida la hipoteca, corresponde al 19 de octubre de dos mil veinte (2020). Asevera la apoderada que conforme a la jurisprudencia del año 1994, la sola extinción de la obligación, no extingue la hipoteca.

- ***Mala fe de la demandante:*** dice la apoderada, que actúa de mala fe la demandante al no aportar todas las pruebas ni narrar de forma íntegra los hechos como sucedieron, lo cual esperaría el demandado por haberle prestado ayuda cuando la requirió. Así mismo, dice que no se aportan pruebas del supuesto pago que pretende sea declarado y que además conforme al Código General del Proceso, se presume la mala fe, cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad

Con posterioridad se presenta reforma de la demanda, la que consiste principalmente es ampliar las declaraciones pretendidas como principales, en el sentido de indicar expresamente y de forma individualizada, que se solicita declarar extinta la obligación principal, así como la acción ordinaria y la ejecutiva, por vía de la prescripción. Además, se adicionó el fundamento jurídico en lo relacionado con la prescripción del contrato originario de mutuo por intereses y la prescripción de la hipoteca —por extinción de la obligación principal.

Mediante providencia de diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), como quiera que fuere presentada demanda reivindicatoria en reconvención, la cual fue inadmitida y no subsanada, ésta se rechazó. En cuanto a la reforma de la demanda, fue admitida en esa misma decisión.

Posteriormente, en providencia de dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se adiciona el decreto de pruebas teniendo en cuenta que solo habían sido tenidas en cuenta las solicitadas junto con la demanda y la contestación a la misma, más no con la reforma de la demanda que fuera aceptada por el Juzgado.

El 16 de marzo de 2021, se lleva a cabo diligencia en la que se profiere la decisión de instancia.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primera instancia, aceptó el desistimiento de la prueba testimonial que presentaron ambos apoderados judiciales, consideró que los otros testigos pedidos tanto por la parte demandante, como por la demandada, no eran útiles ni pertinentes, por lo que procedió a dictar sentencia anticipada. Contra estas decisiones no se interpuso recurso. Luego de narrar los antecedentes procesales resolvió:

PRIMERO. *Declarar la extinción de la obligación principal, el contrato de mutuo con intereses contenido en la cláusula segunda de la Escritura Pública. No. 389 de 21/11/2009, a causa de la prescripción extintiva del derecho a reclamar su pago mediante las acciones ejecutiva y ordinaria, según lo señalado en el art. 2536 del C.C. y las consideraciones antes expuestas.*

SEGUNDO. *Declarar que la acción hipotecaria prevista en el art. 2537 del C.C., se encuentra prescrita por haber acaecido este fenómeno sobre las acciones ejecutiva y ordinaria legalmente dispuestas para que el acreedor reclamara el pago del mutuo con intereses contenido en la Escritura Pública. No. 389 de 21/11/2009.*

TERCERO. *Ordenar a la O.R.I.P. de Tunja levantar el gravamen hipotecario registrado con ocasión de la Escritura Pública. No. 389 de 21/11/2009, en el F.M.I. No. 070-98898, anotación No. 006.*

CUARTO. *Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de dos (2) s.m.l.m.v.*

Fueron fundamentos de las anteriores declaraciones el considerar que, como la demanda no fue admitida sino hasta el 27 de julio de 2020, el término anterior siguió corriendo, hasta esa oportunidad, pese a la inadmisión y suspensión decretada.

Indicó la Juez, que según el artículo 2535 y siguientes del C.C. el término prescriptivo, para el caso del mutuo se cuenta desde la fecha en que se hizo exigible esta obligación, es decir, desde el 21 de marzo de 2010, luego los 10 años vencerían el 21 de marzo de 2020, pero como por la pandemia se suspendió el término desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, y teniendo en cuenta los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, el término solo vino a consolidarse el 6 de julio de aquel año. Que no es cierto que el término se cuente desde

cuando se inscriba la escritura Pública de Hipoteca, pues el acreedor estaba en la obligación de inscribir dicho gravamen, lo más pronto posible.

Manifestó que solo se cuenta un término prescriptivo. Que la Escritura de Hipoteca fue registrada extemporáneamente, por fuera de los 90 días siguientes a su otorgamiento según la ley. Por lo tanto, el argumento del demandado no es de recibo, pues nadie puede alegar en su favor su propia culpa.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandando, presenta su escrito de sustentación de apelación, el cual gravita alrededor, del yerro, en que dice incurrió la Juez, al no dar aplicación al contenido del artículo 94 del Código General del Proceso que dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción en concordancia con el artículo 2539 del C.C.I que establece que la prescripción que extingue las obligaciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Explica como en el caso particular, se presentó la demanda cuando habían transcurrido apenas ocho años y cuatro meses, acto procesal que interrumpe la prescripción y no la notificación del auto admisorio de la misma, como lo afirma la parte actora y como lo consideró la juez en la providencia impugnada. Dice la recurrente que nada tiene que ver el hecho que el despacho haya ordenado la notificación del auto admisorio dos largos años más tarde y que el crédito contenido en la escritura de hipoteca no se ha extinguido civilmente y por tanto el demandado podrá exigirlo mediante el ejercicio de la acción ordinaria; ya que si bien la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, puede verse afectada por la interrupción natural o civil, expresa, o tácitamente.

Considera que con la presentación de la demanda el 23 de julio del 2018 no solo operó la interrupción de la prescripción en los términos del artículo 94 del C.G.P. sino que igualmente la parte actora expresa y civilmente interrumpió la prescripción con la consecuencia que el tiempo anterior queda borrado para tal fin, ya que así lo ha señalado la jurisprudencia.¹

Finalmente solicita, revocar la sentencia de Primera Instancia en su totalidad, emanada del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, con fecha 16 de marzo de 2021 y declarar que en este caso no ha operado la prescripción extintiva de la obligación hipotecaria contenida en la Escritura pública N. 389 del 21 de noviembre de 2009 de la Notaria Única de Villa de Leyva, constituida por MARIANA RAYO OSORIO

¹ CSJ SC, 11 ene. 2000, Rad. 5208 Sala Civil de la Corte Suprema

sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la carrera 10 # 4-04 del Municipio de Villa de Leyva, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N. 070-98898, en favor de JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ, por haberse interrumpido la misma con la presentación de la demanda el 23 de julio del 2018.

CONSIDERACIONES

1.- Están dados los presupuestos procesales, para fallar de fondo este asunto. Igualmente se halla establecida la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.

2.- Este juzgador atenderá la orden emitida por el *ad quem*, en su condición de Juez Constitucional, en cuanto a la decisión proferida en incidente de desacato, por el respeto que se profesa por las decisiones judiciales y como consecuencia de ello, se realizará un mayor abordaje en lo relacionado con la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, de la manera que fue considerado, al igual que se hará referencia a la existencia de la reforma de la demanda.

3.- Es asunto averiguado que en el derecho colombiano la hipoteca es un contrato accesorio, puesto que tiene como propósito asegurar el cumplimiento de una obligación principal. Así se desprende, por vía de ejemplo, de los artículos 65, 1499, 2410, 2432 y 2457 del C. C., en los que se precisa que la hipoteca (a) es una especie de caución, dado que se constituye “para la seguridad de otra obligación propia o ajena”; (b) que “tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”; (c) que como derecho de prenda que es, “supone siempre una obligación principal a que accede”, y (d) que “se extingue junto con la obligación principal”.

Esa relación de dependencia que tiene la hipoteca con la obligación fundamental, se torna más visible si se considera que el Código Civil, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos, unificó la prescripción de la acción hipotecaria con la de aquella, al prever en el artículo 2537 que “*la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden*”.

Por su importancia para la definición de este caso, es necesario puntualizar que la hipoteca siempre debe ser considerada como un contrato accesorio, pues “precisa una prestación de seguridad (*praes*; garante; *tare*; estar como), esto es, un deber de certeza, certidumbre y seguridad frente a determinados riesgos cuya ocurrencia,

efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan”, y “tiene como función práctica o económica social garantizar el cumplimiento de una obligación principal a la cual accede”²

De manera pues que para resolver este litigio es preciso enfatizar en que la hipoteca, por mandato del artículo 2410 del C. C. -aplicable a ese contrato porque la hipoteca es un derecho de prenda (art. 2432)-, “supone siempre una obligación principal a que accede”, y que por definición del artículo 1439 de la misma codificación, “no puede subsistir sin ella”. Al fin y al cabo, como lo ha precisado la Corte, “la hipoteca no tiene una vida perdurable”³.

Desde luego que nada obsta para que se otorgue una garantía hipotecaria que respalde las obligaciones presentes o futuras que llegare a contraer el hipotecante con la persona en cuyo favor constituye el gravamen. Es el caso de la llamada hipoteca abierta —usualmente establecida sin límite de cuantía-, que ampara “varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así ‘general respecto de las obligaciones garantizadas’ (cas. civ., 3 de junio de 2005, expediente 00040-01)”⁴, la cual debe ser calificada como una hipoteca eventual o condicional, habida cuenta que el gravamen nace con anterioridad a la obligación a la que accede, de suerte que “si esta llega a ser, la garantía cumplirá su papel; en el caso contrario será baldía.”⁵.

Pero es claro que, aún en tal hipótesis no se puede perder de vista el carácter accesorio del gravamen, por manera que extinguida la obligación principal, nacida con posterioridad a la constitución de la hipoteca, ésta necesariamente se extingue por mandato del artículo 2457 del C. C. Y ello es así porque, como se acotó, la hipoteca, en cuanto derecho de prenda supone siempre una obligación principal a la que accede, y en cuanto contrato accesorio, no puede sobrevivirle a ella. Tan cierto es que si el acreedor que tiene hipoteca abierta ejercita la respectiva acción real hipotecaria contra el propietario de la finca gravada (C. C., arts. 665, inc. 2º, 2422, 2448 y 2449), y esta es adquirida por un tercero —o por el propio acreedor- en la pública subasta que se ordena en el proceso (C.G.P., art. 468), el juez, en el auto que apruebe el remate, debe cancelar la garantía, pues ésta no tiene lugar contra el adquirente (C. C., art. 2451, inc. 2º, y C.G.P., art. 455, inc. 2º, num. 1º). En esta hipótesis, el alcance abierto del gravamen no quita ni pone ley; allá el acreedor que dejó de hacer efectivas otras deudas

² C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 1º de julio de 2008, exp.: 2001-00803-01.

³ C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 1º de septiembre de 1995, exp.: 4219.

⁴ C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 1º de julio de 2008, exp.: 2001-00803-01.

⁵ ÁLVARO PÉREZ VIVES, *Garantía civiles. Hipoteca, prenda y fianza*, Bogotá, Temis, 1986, pág. 81.

aseguradas; y si no las había, el resultado es el mismo: “la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate” (C.G.P., art. 455).

Ahora bien, cuando la hipoteca es abierta y el constituyente contrae obligaciones plurales con el beneficiario de aquella, es incontestable que el gravamen subsistirá mientras esté vigente alguna deuda; la extinción de una de estas no trae consigo la extinción de la garantía, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 1º de septiembre de 1995, ya reseñada, al señalar que *“desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación este se haya dado bajo uno de los presupuestos previstos en los ordinales 3, 5 o 6 del artículo 1668... O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como ‘abierta’ (art. 2438, inc. final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C. C., la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó”*⁶.

Más, para que —en tal caso— la extinción de la obligación principal no provoque la decadencia de la hipoteca, es necesario que exista otra obligación, porque de lo contrario se producirá el efecto previsto en el inciso 1º del artículo 2457 del C. C. Con otras palabras, un contrato de hipoteca abierta celebrado con anterioridad al crédito o créditos para cuya seguridad se constituye, vale como hipoteca eventual o condicional, por lo que su efectividad queda sujeta al posterior nacimiento de la obligación u obligaciones principales; por consiguiente, una vez ajustados “los contratos a que acceda”, la hipoteca ya no será eventual, pues se habrá cumplido la condición a la que estaba sometida, de suerte que extinguida la deuda o deudas garantizadas, por cualquiera de los modos previstos en la ley, necesariamente se extinguirá el gravamen, justamente por ser accesorio y porque no puede subsistir sin aquellas.

Además, *la inscripción en el respectivo folio inmobiliario tiene una preponderante función de dar publicidad respecto del acto que allí se inscribe; de manera específica así quedó plasmado en el artículo 2º del actual estatuto de registro de instrumentos públicos* ¹⁰, *al precisarse que uno de los objetivos del registro de la propiedad inmueble es «b) [d]ar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces».*

4. Atendiendo lo que se cuestiona de la sentencia emitida por el a quo, valga advertir que el artículo 2535 del C.C. preceptúa:

“PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

De la anterior norma se deduce que son dos elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1^o) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2^o) la inacción del acreedor.

La Corte Suprema de Justicia en SC-13 oct. 2009, exp. 2004-00605-01, determino que “*el fundamento del instituto de la prescripción extintiva radica en el mantenimiento del orden público y la paz social; propende por otorgar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades,*

(...) la institución ...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social”, ya que “... la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden...”(Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880). (...)

De manera general, se tiene que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, dice el artículo 2457 del C.C. y a su vez, el artículo 2536 del mismo código determina que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10). “*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*”

En el presente caso, la demanda fue presentada el 23 de julio de 2018, luego no se había cumplido el termino de prescripción de 10 años, respecto de la obligación que se suscitó con el contrato de mutuo, y, en cuanto a la acción ejecutiva, si bien habían transcurrido ya los cinco (5) años, a que hace referencia, la norma arriba citada, para ese momento habían pasado apenas tres años, estando esta, convertida en ordinaria, como a continuación claramente se precisará.

La escritura Pública 389 se suscribió el 21 de noviembre de 2009 y fue inscrita el 3 de marzo de 2010. El 21 marzo de 2010 vencía el plazo de los cuatro (4) meses establecidos contractualmente para el cumplimiento. Esto si contamos ese plazo desde la fecha de la escritura o si contamos esos cuatro meses, desde la inscripción del instrumento público, el plazo vencería el 3 de julio de 2010.

Teniendo en cuenta las dos hipótesis anteriores, el vencimiento de los cinco (5) años para la **acción ejecutiva** se daría el 3 de marzo de 2015 o el 3 de julio de 2015, fecha a partir de la cual, se extendería cinco (5) años más el plazo, para la prescripción, acudiendo no a la vía ejecutiva, sino la ordinaria.⁷

Para la **acción ordinaria** la prescripción sería el 21 de marzo de 2020, pero como en razón de la pandemia se suspendieron los términos de prescripción por tres meses y medio, la prescripción se efectuaría el 6 de julio de 2020.

En el anterior orden de ideas, se concluye, que la señora MARIANA RAYO, para cuando presentó la demanda (23 de julio de 2018), no cumpliría con el término de prescripción requerido por la ley, ni respecto de la obligación derivada del mutuo, ni de la acción ejecutiva, en los términos que la Ley lo determina.

Además de lo anterior, la demandante en el libelo introductorio, en el hecho cuarto (4º) confiesa que tan solo han transcurrido 8 años y cuatro meses, luego, como lo dice la sentencia en la acción constitucional *“La demandante no había consolidado su derecho para reclamar la prescripción”*

Es esta, una manifestación que versa sobre hechos que le producen consecuencias jurídicas adversas, y cumple con los demás requisitos del artículo 191 del CGP.

En este punto, igualmente ha de hacerse referencia, a que en el recurso se dice que la demandante, al presentar la demanda interrumpe la prescripción que alega en su favor en aplicación del artículo 94 del C.G.P. y que con ello, pierde el tiempo transcurrido con ese fin, sin embargo, considera este Juzgado que ello no es posible, toda vez que, siendo la demandante, la beneficiaria de dicho fenómeno, si bien incurre en el error de solicitar su aplicación antes de tiempo, no puede ella misma generarse efectos adversos, al radicar su demanda, ya que ello no sería lógico ni razonable, no está así contemplado en la norma. Basta con revisar la norma citada, para concluir, que quien pretende interrumpir la prescripción ha de ser la misma persona que presenta la demanda, y para obtener ello, la norma le impone incluso la carga de notificar al demandado dentro del año siguiente y en este

⁷ Art. 2536 C.C.

caso, por pura lógica, quien presenta la demanda es quien pretende consolidar los efectos de la prescripción y por esa razón, no lo hace propiamente para perjudicarse, sino todo lo contrario, interpretarlo de otro modo, es como mínimo absurdo.

Debe decirse que, el anterior, es el argumento único en que se fundamenta la apelación y si bien, con lo ya hasta acá discurrido se observa que es menester revocar la decisión de primera instancia, no será porque se atienda a esa errada interpretación jurídica que hace la apoderada del demandado, sino porque, como ya se explicó líneas arriba, presenta la demanda la interesada, sin haber cumplido el tiempo requerido por la Ley que le permitiría a sus pretensiones prosperar, al margen que durante el decurso del proceso dicho término haya podido o no consolidarse.

Ahora bien, como quiera que en la Decisión de la Corte, con que se conmina a este Despacho a proferir nueva decisión, se hace referencia a una falta de pronunciamiento respecto de la reforma de la demanda, ha de precisarse, que en efecto, esta fue aceptada por el Despacho de conocimiento en su momento, y que básicamente se contraía a especificar las pretensiones en relación con la prescripción de la obligación principal, la acción ejecutiva y la misma hipoteca, sin embargo, ello no hace que varíe en modo alguno lo relacionado con el término contabilizado a efectos de tener por prescritas las mismas, pues la interesada activó la jurisdicción, cuando interpuso el libelo, y no puede la reforma en modo alguno sustituir ese actuar, sino que es un acto posterior a ella, que no está dotado, de las mismas cualidades que aquella. Quiere decir entonces, que si bien al momento de presentación de la demanda, no se cumplía con el tiempo para alegar en su favor la prescripción por parte de la demandante, ello no cambió al reformar la demanda y como consecuencia, ningún efecto surte en relación a ello.

Es por lo expuesto hasta acá, que las pretensiones principales de la demanda no pueden prosperar y como la juez de primera instancia, llegó a la conclusión contraria, se debe revocar la sentencia.

En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado se abre paso pues no se probaron los requisitos para la prosperidad de la prescripción extintiva, tanto de la hipoteca, como de la obligación pecuniaria.

Valga resaltar que el juzgado de primera instancia se equivocó al suspender este proceso, por tan prolongado término.

Respecto de las pretensiones subsidiarias de la demanda no es cierto, y mucho menos está probado dentro del proceso, que la señora RAYO OSORIO, haya pagado la deuda.

La parte demandante considera que el pago se da porque “*JAIME BOHORQUEZ debía esperar el remate del 50% de la casa de sus hijos y que la hipoteca fue como garantía, pero que no recibió los \$90'000.000.00. Se dijo que por cuatro (4) meses porque ya se tenía fecha para el remate a favor de la sociedad “BOYAG”; el otro 50% era de propiedad de ella y el restante 50% de su hija Valentina. En el Juzgado Tercero de Familia de Tunja se tramitaba la venta de los bienes de los menores*”. Aduce que “*...el remate del 50% del inmueble si le salió a favor de JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ*”.

Agrega la actora que la venta del lote a BOHORQUEZ fue por \$350'000.000.00 de los cuales el demandado entregó \$110'000.000.00 a un señor de apellido Cárdenas por compra de una casa para las menores hijas de ella. Que el resto de lo dio de a “*puchos*” en dos camionetas, dos motos, en parte de pago. Que el compromiso era regresarle la casa.

Sin embargo, dentro del proceso no existe prueba de las circunstancias narradas por la señora RAYO, luego tampoco puede prosperar la pretensión subsidiaria.

No se condenará en costas en esta instancia por cuanto no aparece que el apoderado de la demandante haya presentado alguna actuación en esta instancia, tanto en este Juzgado como el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja.

Por el mérito de lo expuesto, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar, la sentencia proferida el 16 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leiva, en el proceso de la referencia

SEGUNDO: **Declarar** la prosperidad de la excepción de mérito denominada “*Inexistencia de los eventos de extinción de la hipoteca*” propuesta por el apoderado judicial del demandado, respecto a la pretensión principal de la demanda, conforme a lo expuesto.

TERCERO: **Negar** las pretensiones subsidiarias de la demanda.

CUARTO: Sin Condena en costas en esta instancia, por cuanto no aparecen causadas.

QUINTO: Devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **No 30**,
hoy veintiocho (28) de agosto de dos mil
veintitrés (2023)

CRISTINA GARCIA GARAVITO

Secretaria

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6349913ec78e07dfcf9ac0d20cc36b8c32ebef2a2855397c14b5789e1c5b23cd**

Documento generado en 26/08/2023 03:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>